

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento ordinario sobre cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, seguido ante el Juzgado de Letras de Casablanca bajo el Rol C-314-18, caratulado “ZELADA / BANCO DE CHILE”, se ordenó efectuar la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, intentado por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dictada con fecha dos de febrero de este año, que *confirmó* lo resuelto por el tribunal *a quo* el día siete de agosto de dos mil veinte, en tanto rechazó la demanda, sin costas.

**SEGUNDO:** Que la recurrente, fundamentando su solicitud, expresa que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 795 n°s 4 Y 5 y 424 del Código de Procedimiento Civil, 3°, 12°, 23°, en relación al artículo 46, todos de la Ley 19.496, sobre “*protección de los derechos de los consumidores*”; el artículo 1° del D.F.L 707 “*Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques*”; artículo 602 del Código de Comercio y los artículos artículo 1489, 1556 y 1558 del Código Civil.

Sostiene que los jueces del fondo no consideraron prueba relevante para esa parte, en especial el informe de la Policía de Investigaciones, el que indicaba que contaba con la identidad del autor de la estafa y que ésta fue realizada mediante engaño al cliente, utilizando el envío de un virus informático que se activó cuando éste inició la página del banco desde su pc personal. Aquello constituye un elemento esencial para compartir los fundamentos de la acción.

Luego, refiere que durante el proceso hubo diversos errores que inclinaron la decisión en favor de la contraria, como que el tribunal *a quo* rechazó una petición de esa parte, que pretendía hacer llegar información relevante del proceso investigativo penal, lo que implicó una



falta de diligencias probatorias, sumado a las deficiencias que explicita en torno al informe pericial.

Finalmente, arguye que el Banco demandado incumplió sus obligaciones de cuidado que le impone la Ley del consumidor.

**TERCERO:** Que, en primer término, es relevante destacar que la Corte recurrida confirmó lo resuelto por el tribunal de la instancia, el que en sus diversos considerandos no logra dar por satisfechas las exigencias legales de la acción incoada, en especial, en cuanto a la prueba del incumplimiento alegado.

**CUARTO:** Que, de la simple lectura del recurso se desprende, por una parte, que el recurrente denuncia la comisión de determinados vicios formales que pudieran constituir una causal de casación de forma, sin que haya intentado aquel recurso.

De lo dicho sólo puede concluirse que el mecanismo utilizado para sostener tal arbitrio –en este sentido- es improcedente, pues los eventuales vicios procesales que acusa el libelo impugnatorio, pudieron ser alegados a través del respectivo recurso de casación en la forma, más no pueden originar un error en lo decisorio susceptible de ser denunciado a través de un recurso de casación en el fondo, lo que torna inadmisibles ese reproche.

**QUINTO:** Que, además, el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

**SEXTO:** Que versando la controversia sobre una demanda de incumplimiento contractual, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos



preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 1489, 1545 y 1546 del Código Civil, el primero referente a la acción intentada y los segundos a aspectos contractuales, son los que constituyen precisamente el marco legal que regula la materia, que fueron utilizados por los jueces del fondo al resolver y que debían ser revisados y analizados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Si bien, el primero aparece mencionado en el recurso, el compareciente no explica ni explicita -como mandata la norma aludida- en qué consistió la infracción de ley que denuncia a ese respecto. Los restantes siquiera son señalados por el recurrente. Esta omisión produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Alfredo Ferrada Valenzuela, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de dos de febrero en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.177-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y el Abogados Integrantes Diego Munita L. No firma el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.





En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

